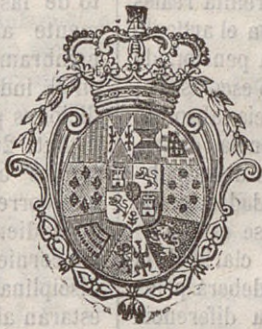


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 17 de Junio de 1863 que dió nueva organizacion á la Secretaria del Ministerio de la Guerra, se funda muy principalmente en la conveniencia de que las prescripciones que se desprenden del principio general de que no ha de concederse ascenso alguno en la carrera militar sin vacante que lo motive, fuesen aplicadas á las clases politico-militares, empezando por dicha Secretaria, cuyos individuos tenian, en virtud de organizaciones anteriores, derecho á obtener determinados empleos militares dentro del Ministerio. Sosteniendo aquel principio, si bien sin lastimar los intereses creados, conservando al efecto por una sola vez, segun se verificó entonces, algunas de las ventajas á los que estaban en posesion de alcanzarlas, se hace preciso, sin embargo, robustecerlo aún más, procurando que de las mismas condiciones de organizacion nazca la imposibilidad de alterarlo.

Tales son las consideraciones que aconsejan que las plazas de Oficial sean servidas solamente por Brigadieres y Coroneles; con lo cual se corta toda aspiracion á ascensos, puesto que entrando en la Secretaria como Coroneles cuando ménos, no pueden ya obtener otro empleo que el de Brigadier, al cual optarán en

las vacantes que ocurran, en concurrencia con los demás Coroneles del ejército y en iguales condiciones de eleccion.

La experiencia ha demostrado además que el número de ocho Secciones en que actualmente se halla subdividida la Secretaria, es insuficiente para la oportuna distribucion y mejor despacho de los asuntos, atendida la diferente indole y circunstancias de los diversos y variados servicios del ramo de Guerra: siendo en consecuencia conveniente ampliar los centros de despacho. Con este fin, suprimiendo las Secciones, y siendo cada Oficial de Secretaria Jefe de un negociado, no solo se satisfaca la referida necesidad, sino que así distribuidos los trabajos pueden llevarse á cabo por un número menor de Oficiales del que componia hasta ahora el cuadro orgánico; produciendo tambien una ventaja en favor del presupuesto, aun despues de aumentadas en lo posible las clases de Oficiales auxiliares, aumento que hace tiempo viene reclamándose.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaria de la Guerra constará de un Subsecretario, de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier, y de ocho segundos de la de Coroneles. Los Oficiales tomarán dentro de cada clase el puesto que les corresponda en virtud de las fechas de sus Reales nombramientos para dicho cargo.

Art. 2.º Entre las plazas de Oficiales habrá siempre tres provistas en Jefes de las armas é institutos especiales del ejército.

Art. 3.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo y Brigadieres del ejército ó Secretaria, y gozará el sueldo anual de 60.000 rs. en el primer caso y 50.000 en el segundo. Los Oficiales primeros disfrutarán 40.000 reales y los segundos 35.000.

4.º Los Auxiliares procederán: uno de

la clase de Comandantes, y los demás de las de Capitanes y Tenientes del ejército y Oficiales del Cuerpo de Administracion militar. Para sus ascensos en Secretaria se distribuirán del modo siguiente: uno primero con 20.000 reales anuales, siete segundos con 16.000, siete terceros con 14.000, siete cuartos con 12.000 y siete quintos con 10.000.

Art. 5.º Habrá 40 escribientes procedentes de la clase de tropa del ejército. Los 10 más antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 1.200 rs., los 14 siguientes la de 960, y los 16 últimos la de 720.

Art. 6.º El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 25.000 reales, un Oficial primero con 16.000, uno segundo con 12.000 y uno tercero con 10.000. Habrá tambien un Escribiente primero con 5.000 rs., dos segundos con 4.000, y dos terceros con 3.000. Únicamente tendrán derecho á estas plazas de escribientes los hijos de militares.

Art. 7.º Para el servicio interior de la Secretaria habrá un Portero primero con 14.000 reales anuales, uno segundo con 12.000, uno tercero con 8.000, uno cuarto con 7.000, uno quinto con 6.000, cuatro sextos con 5.000 y ocho mozos de oficio con 3.650.

Art. 8.º Los Oficiales y Auxiliares que actualmente sirven en la Secretaria de la Guerra, y los cesantes y de reemplazo que ingresen nuevamente en ella, optarán por una sola vez á los empleos militares superiores que señala el art. 7.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1854, siempre que se hallen en posesion de los derechos consignados en el mismo. Fuera del caso anteriormente citado, los Oficiales y Auxiliares no podrán obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad ó eleccion en sus respectivas armas.

Art. 9.º Los individuos empleados en la Secretaria de la Guerra, continuarán en el goce de los derechos pasivos que corresponden á las demás Secretarias del Despacho, pudiendo los comprendidos en la ley de presupuestos de 1859 optar por las ventajas que la misma les concede.

Art. 10.º El presente decreto será aplicado á la Secretaria de la Guerra, ocupando los Oficiales y Auxiliares que actualmente sirven en ella, y los cesantes y de reemplazo que ingresen de nuevo, los puestos que en dicha Secretaria por antigüedad les correspondan.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA MARCHESI.

REGLAMENTO

para la escuela de Herradores y Forjadores, aprobado por S. M. en 14 de Enero de 1864.

TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero. La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballeria y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el termino de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de 30.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibición de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrador; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujeción á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó porque sean expulsados por mala conducta y desaplicación, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideración que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pensión de cinco rs. diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pensión que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que les consigne pre-

mio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el artículo treinta y uno, capitalizada la pensión de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignación se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un días, que á razón de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instrucción militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instrucción militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservación del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos días de instrucción al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma que espresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instrucción preliminar primaria superior.

Art. 19. La instrucción de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instrucción de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposición se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotación de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organización de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables

del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del Cuerpo, en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, según lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva según la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, según queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los cuerpos tienen la obligación de dar á los herradores la instrucción preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, según el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Direccion general de Caballería de los días de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con espresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

Consejo provincial.

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administración civil y Secretario interino de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor

Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Marzo último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,44
Arroba de leña.	Rs. cént.	»,95
Arroba de aceite.	Rs. cént.	84,57
Arroba de paja.	Rs. cént.	1,51
Fanega de cebada.	Rs. cént.	24,14
Racion de pan de libra y media.	Rs. cént.	»,90

Así aparece del acuerdo de esta Corporación.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 3 de Mayo de 1864.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.—El Presidente, Jorge Felix Cortés.

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Al comunicar esta Junta su circular de 4 de Setiembre del año último, sobre la apertura de la Escuela de adultos, lo hizo en la persuasión de que tan laudable pensamiento encontraría la mas grata acogida, por parte de los Ayuntamientos y Juntas locales, cuyo deber es mirar incansablemente por los intereses morales y materiales de sus administrados. Algunas de dichas Corporaciones, reconocieron la utilidad que reportaba esta medida, así es, que desplegaron todo su celo para secundar una disposición tan benéfica en favor de sus convecinos, que desgraciadamente han pasado sus primeros años sin los conocimientos suficientes, ni aun para leer las glorias de nuestros antepasados.

Los pueblos que hoy se hallan disfrutando de este beneficio, son Albacete, Alatoz, Alcalá del Júcar, Abengibre, Barrax, Bonillo, Herrera, Ossa de Montiel, Riopar, Carcelén, Casas-Ibañez, Fuentealvilla, Recueja, La Roda, Lezuza, Mardiguerras, Minaya, Villalgordo, Villarrobledo. Al citarlos lo hago con el objeto de manifestarles lo satisfecha que ha quedado esta Junta de su noble comportamiento, como así mismo, con el de regar á los demás de la provincia, que imiten tan laudable ejemplo.

Albacete 3 de Mayo de 1864.—
Julian de Nosedal.—Secretario, José Ma-
ria Lopez.

**Habilitacion de las clases
eclesiásticas.**

Desde el dia de hoy, queda abierto el pago á las Clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Abril último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Mayo de 1864.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

**Alcaldía constitucional de
Caudete.**

Don Rafael Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de consumos en una subasta pública, conforme á lo que dispone el artículo 214 de la instruccion del ramo de las especies de vino, vinagre, aceite y aguardiente en conjunto á la libre venta para el año próximo económico de 1864 á 1865; el Ayuntamiento ha señalado para el remate el dia 10 del próximo Mayo de diez á doce de su mañana, y con advertencia que despues de tocadas las doce por el pregonero de esta villa se darán tres voces á voluntad de la Corporacion y con algun intermedio de tiempo que finalizarán el remate, el que se verificará con sujecion al pliego de condiciones que aparece inserto en el expediente de su razon, siendo los tipos en que están encabezadas las especies referidas, los que á continuacion se expresan:

ESPECIES.	Recargo provincial.	Capo del Tesoro.	Idem municipal.	TOTAL.
Por derechos del vino	13.950	27.900	13.950	55.800
Por id. del vinagre	76,30	153	76,30	503
Por id. del aceite	5.044	10.088	5.044	20.176
Por id. del aguardiente	5.237,66	6.475,53	5.237,67	12.950,66
TOTALES	22.508,16	44.516,53	22.508,17	89.252,66

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, quienes podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del municipio.
Caudete á 29 de Abril de 1864.—
Rafael Molina.

**Alcaldía constitucional de
Povedilla.**

Don Joaquin Buendia, Alcalde constitucional de esta villa de Povedilla.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi Presidencia asociado de un número duplo de contribuyentes que representan las clases de esta villa, han acordado el arriendo de las especies determinadas de consumos en junto ó separadamente á la exclusiva, para hacer efectiva en el próximo año económico la contribucion de consumo y sus recargos, se sacan á pública subasta dichas especies, bajo de los tipos que á continuacion se expresan y es ha saber:

ARLÍCULOS.	tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Cobranza 5 por 100.	TOTAL.
Vino	920	460	460	55,20	1.895,20
Aceite	679	339,50	339,50	40,74	1.398,74
Carnes de cerda	1.087,20	543,60	543,60	65,22	2.239,62
Id. de pelo y lana	69,03	34,51	34,51	4,14	142,19
Aguardiente	576	288	288	34,56	1.186,56
Vinagre	10,56	5,28	5,28	63	21,75
Jabon	88,67	44,33	44,33	5,52	182,65
Total	3.450,46	1.715,22	1.715,22	205,81	7.066,71

En su vista, las personas que quieran interesarse en estas subastas, podrán concurrir á el sitio de costumbre en los dias ocho y diez y siete de Mayo próximo que tendrán lugar dichos remates y de once á doce de su mañana bajo de los tipos expresados y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Povedilla 30 de Abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Joaquin Buendia. El Secretario, Pedro Herizo.

**Alcaldía constitucional de
Hellin.**

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de peso y medida de uso voluntario por el inmediato año económico, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en las Salas Capitulares en dos actos, el primero, el dia 12 de Mayo próximo y el segundo á los ocho dias despues de 11 á 12 de

la mañana, admitiéndose respectivamente posturas á la llana y con la mejora de la décima.

Hellin 22 de Abril de 1864.—Antonio Falcon.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

**Alcaldía constitucional de
Montalvos.**

D. Juan Escribano Gimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo, bajo el tipo de 1.181 rs. 60 céntimos, y condiciones que constan del pliego que se tiene de manifiesto en esta Secretaria, se saca á pública subasta el arbitrio de peso y medida de uso voluntario para el año económico de 1864 á 1865.

Los dos remates de instruccion se celebrarán ante la Corporacion y en su Sala Consistorial los domingos 15 y 22 del actual de 11 á 12 de sus mañanas, asi como el tercero, en su caso tendrá lugar á igual hora del 29 del propio.

Montalvos 2 de Mayo de 1864.—Juan Escribano.—D. A. D. A, Juan José Abiol, Srio.

**Alcaldía constitucional de
Casas de Vés.**

D. Tomás Ochando, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Vés.

A los vecinos de la misma y forasteros hacendados en su distrito municipal, hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, es indispensable que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza desde el último repartimiento, en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que por instruccion se señala en casos semejantes.

Casas de Vés 2 de Mayo de 1864.—Tomás Ochando.—P. S. M., Pedro Mañas, Srio.

**Alcaldía constitucional de
Bonete.**

Habiéndose acordado por esta Municipalidad el arrendamiento de los derechos de consumo en conjunto y con libertad de ventas para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio dicho acuerdo, con el fin de convocar licitadores á la subasta que al efecto ha de celebrarse, la cual constará de dos remates que se verificarán en los dias 15 y 22 del mes actual de once á doce de sus mañanas.

Los tipos señalados á cada especie y las demás condiciones del contrato están de manifiesto en la Secretaria municipal, para que se enteren de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta.

Bonete 2 de Mayo de 1864.—Mateo Mejias.

**Alcaldía constitucional de
Pozuelo.**

D. Gregorio Peña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que desde esta dia al 20 del actual inclusive, la Junta pericial de este pueblo se halla reunida en la Sala Consistorial con objeto de formar el apéndice de altas y bajas de la riqueza pública, correspondiente al año económico de 1865; por lo que se invita á los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, presenten dentro de dicho plazo las respectivas relaciones para acreditar el movimiento de sus riquezas; en la seguridad que de no hacerlo hasta el citado dia, se dá por terminado y cerrado el referido apéndice de altas y bajas.

Pozuelo 1.º de Mayo de 1864.—El Alcalde, Gregorio Peña.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

**Alcaldía constitucional de
Navas de Jorquera.**

D. Gregorio Juncos, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Navas de Jorquera.

A los vecinos y hacendados forasteros que comprende este distrito municipal: Hago saber: Que teniendo que ocuparse esta Junta pericial de los trabajos estadísticos, para la derrama de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1864 al 65, se hace indispensable, presenten las relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el año corriente, en la inteligencia, que el que no lo verifique hasta el dia 20 del corriente, no será oido en este asunto.

Navas de Jorquera 1.º de Mayo de 1864.—E. A. C., Gregorio Juncos.—Por su mandado, Benito Perez, Srio.

**Alcaldía constitucional de
Pozo-hondo.**

Don Pedro Izú, Alcalde constitucional de esta villa de Pozo-hondo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en union de doble número de contribuyentes, en que se hallan representadas todas las clases de la sociedad en este pueblo, el arriendo de la contribucion de consumos para el año económico de 1864 á 1865 en junto y con libertad de venta, bajo los tipos y derechos que expresa el estado siguiente:

Estado de las especies de consumos que se pagan con expresion de su importe para el Tesoro y recargos, y derechos que debe cobrar el arrendatario en el año económico de 1864 á 1865.

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	Derechos de tarifa que ha de pagar cada especie para el			Cobranza. Rs. cént.	Total de derechos. Rs. cént.	Productos que deben obtenerse para el			TOTAL. Rs. cént.	3 por 100 de cobranza. Rs. cént.	TOTAL general. Rs. cént.
		Tesoro. Rs. cént.	Provinciales. Rs. cént.	Municipales. Rs. cént.			50 por 100 de provinciales. Rs. cént.	18 rs. 85 p. municipales. Rs. cént.				
Vino comun del Reino.	Arroba.	1	» 50	» 19	» 05	1 74	7246	3623	1565,87	12254,87	367,04	12601,71
Aceite de Olivas.	id.	3	» 75	» 66	» 22	6 13	3925	1962,50	739,86	6627,36	198,82	6826,18
Carnes de cerda.	Libra.	» 15	» 07	» 03	» 01	» 26	5407,50	2703,75	1019,22	9150,47	273,92	9404,59
Id. de pelo y lana.	id.	» 09	» 04	» 02	» 01	» 16	1485,18	742,59	279,92	2507,69	75,23	2582,92
Aguardiente.	Arroba.	6	» 5	» 1	» 30	10 43	1968	984	370,61	3322,61	99,67	3422,28
Vinagre.	id.	» 56	» 18	» 07	» 01	» 62	24	12	4,55	40,53	1,21	41,74
Jabon.	id.	3	» 1	» 56	» 13	5 21	377	188,50	-71,17	636,67	19,10	655,77
Totales...						20432,68	10216,54	3851,18	34300,20	1034,99	35533,19	

Lo que se hace público para las personas que quieran interesarse en la su- hasta; estando el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaria de este municipio, y teniendo entendido que los remates tendrán lugar ante la municipalidad en los días 8 y 15 del presente de nueve á doce de su mañana, y el tercero en su caso, el 22 del mismo: todo con las formalidades marcadas en la ley.
 Pozo-hondo á 1.º de Mayo de 1864.
 Pedro Izú.—Por su mandado, Antonio Gomez de Mercado, Srio.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Andrés Pradell y Alarcon, Administrador que fué en 1825 de la Mina y Fábrica de Azufre de Hellin, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la

cuenta Azufre de la referida fábrica correspondiente al mencionado año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 28 de Abril de 1864.—José Zulló.

SECCION NO OFICIAL.

NUEVO

y sencillísimo método para enseñar á escribir en 24 lecciones la letra cursiva española aunque no se sepa tomar la pluma, pero sí leer, por D. José Remigio Ramós, Profesor de primera educacion.

Este breve y compendioso Método, mandado adicionar por reales órdenes de Agosto y Octubre últimos á consulta del Real Consejo de instruccion pública, á las obras y tratados útiles para la enseñanza en las escuelas, reúne, á la novedad de su invencion la facilidad de su ejecucion, á su simple teoría la aún más fácil práctica.

La persona que, sabiendo leer, desee aprender á escribir sin maestro, puede conseguirlo con solo tener á la vista el texto y las láminas. Está basado en seis radicales que con ligeras modificaciones son las mismas letras, como se vé en la lámina segunda; y de aqui el formar estas inmediatamente el que aprende, y escribir cursivo en tan poco tiempo, y aun en menos, si tiene gran disposicion, á que contribuye no poco el empezar á verificarlo desde luego en la regla de 5.ª de Iturzaeta y con lapicero, por ser lo más lógico, lo más fácil y lo más limpio para niños y adultos, y preparar su mano y dedos para manejar despues bien la pluma. El Método en cuestion contiene las reglas caligráficas y pedagógicas necesarias para practicar facilmente la escritura, y una estensa esplicacion para que pueda comprenderse de qué radicales procede cada una de las letras minúsculas y mayúsculas.

Véndese en Madrid, al mó-

dico precio de 4 rs. ejemplar y 5 para provincias, franco de porte, en el almacen de papel de Hernando, calle del Arenal, núm. 41, y en casa del autor, Costanilla de Santiago, núm. 2.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 44, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarèmes y cartas de pago; filiaciones para los quintos, y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviometro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
4	703,40	1,18	33,5	23,5	10,0	9,3	7,2	2,1	16,4	14,2	78	72	N. O.	7,35	•	Despejado.—Calor. Nubes con algun aire.
5	701,94	1,69	36,0	25,3	10,7	9,5	7,4	2,1	16,9	17,4	79	75	E. S. E.	8,05	•	

P. O. del Catedrático encargado,
 Francisco Blanes.